
Sentencia impugnada: Corte Civil de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Pedro Antonio Ruiz Santana y compartes.

Abogados: Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista.

Recurridos: Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz y compartes.

Abogados: Dr. Juan Julio Báez Contreras y Lic. César Euclides Núñez Castillo.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Pilar Jiménez Ortiz, Presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0029396-9, 026-0037523-8 y 026-0029395-1, domiciliados y residentes en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 42, La Romana; quienes tienen como abogados apoderados especiales a los Dres. José Espiritusanto Guerrero y Wilfredo Enrique Morillo Batista, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0010136-8 y 023-0079191-3, con estudio profesional abierto en común en la calle Mella núm. 32, ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, y *ad hoc* en la calle Arzobispo Portes núm. 606, sector Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0037627-7, 026-0106126-6, 026-0106125-8, 026-0112439-5 y 026-0122842-8; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0034289-9 y 026-0104466-8, con estudio profesional abierto en común en la calle Francisco Richiez Ducoudray núm. 17, edificio Andrea I, tercer y cuarto nivel, ciudad de La Romana, y *ad hoc* en la avenida 27 de Febrero núm. 329, Torre Elite, suite 501, quinto piso, sector Evaristo Morales, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEN-00205, dictada por la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente,

dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, la intervención forzosa que hiciera la señora Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, a la razón social Negociadora Valle del Junco, S.R.L., a través del acto de alguacil No. 30/2016, de fecha 01/02/2016, diligenciado por el ministerial Diostenes Hidalgo Jiménez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana vs. los señores Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, a través de la actuación No. 510/2015, de fecha 17/11/2015, por el alguacil Martín Bienvenido Cedeño Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por las razones antes explicitadas y, en consecuencia. Tercero: Confirma íntegramente la sentencia recurrida No. 1239-2015, dictada en fecha 17/9/2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados los siguientes documentos: 1) el memorial de casación de fecha 5 de agosto de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2016, por la parte recurrida; 3) El dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta de fecha 23 de noviembre de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 19 de abril de 2017 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, no suscribe la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el recurso de casación de que se trata figuran como parte recurrente Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, y como parte recurrida Xiomara Amarilis Báez Domínguez, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) los hoy recurrentes interpusieron una demanda en partición sucesoral en relación a los bienes relictos de Emeterio Ruiz, contra Xiomara Amarilis Báez Domínguez, que fue decidida por sentencia núm. 423-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 4 de junio de 2012, la cual declaró a los accionantes únicos herederos de los bienes relictos del indicado finado, ordenó la partición de los bienes sucesorios de este, al tiempo de designar al Juez Presidente de ese tribunal como comisario, a la Lcda. Altagracia Mejía Turbides, como notario público y al Ing. Rogelio Quezada Sepúlveda, como perito, a fin de realizar las labores propias de la partición; b) los hoy recurridos, Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, demandaron en inclusión de herederos contra Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana, acción esta que fue acogida por decisión núm. 831/2014, de fecha 14 de julio de 2014, que ordenó su inserción en el procedimiento de partición y liquidación de los bienes de Emeterio Ruiz, por haber demostrado ser hijos del fenecido; c) en fecha 14 de agosto de 2014, el Ing. Rogelio Quezada Sepúlveda, levantó el correspondiente informe para el que fue designado; d) Emeterio Ruiz Báez, Adelina María Ruiz Báez, Ezequiel Ruiz Báez y Xiomara Diacelly Ruiz Báez, solicitaron la homologación del informe pericial referido,

a propósito de lo cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1239-2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, que homologó pura y simplemente el informe de tasación de referencia; f) posteriormente, Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana recurrieron en apelación contra dicho fallo, dictando la corte *a qua* la sentencia ahora impugnada en casación que rechazó el recurso y confirmó íntegramente la decisión de primer grado.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único:** a) falta de base legal por desnaturalización de los hechos de la causa y por ausencia de motivos; y b) violación a la norma contenida en el ordinal 3ero. del artículo 1401 del Código Civil y violación al derecho de propiedad consagrado y garantizado por el art. 51 de la Constitución de la República”.

En el desarrollo del referido medio la parte recurrente aduce que se trata de una demanda en ratificación del informe pericial levantado, en la que la alzada expuso el criterio de que no se debe atacar la inclusión de bienes en el proceso, sin embargo, habiéndose dispuesto de forma definitiva en primer grado la homologación del informe de referencia es obvio que las quejas planteadas por los exponentes como medios de defensa con relación al mismo debieron ser resueltas en esta segunda fase de la partición, en el caso, por la corte en virtud del efecto devolutivo de la apelación y no evadir injustamente su responsabilidad, pretendiendo lo opuesto.

Continua la parte recurrente aduciendo en sustento del medio de casación propuesto que no se estaba formando una demanda nueva en grado de apelación, sino invocando un medio de defensa de la demanda en ratificación del informe pericial, por lo que no se violenta el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de que se haya invocado por primera vez en apelación que el solar núm. 3, de la manzana núm. 10, del Distrito Catastral núm. 1, La Romana, calle Gastón F. Deligne núm. 42, La Romana, es de la exclusiva propiedad de los recurrentes por haber sido adquirido en 1975 como patrimonio exclusivo de la comunidad matrimonial de bienes que existió desde el 8 de octubre de 1966 hasta 1979, entre el finado Emeterio Ruiz y su primera esposa, Martina Santana; que dicho informe excluye el solar núm. 17, de la manzana 38, propiedad del Ayuntamiento del municipio de La Romana, ubicado en la calle Altagracia núm. 25, La Romana, transferido a Xiomara Amarilis Báez Domínguez, el 15 de diciembre de 1999, es decir, que fue adquirido dentro del período del matrimonio entre ella y Emeterio Ruiz, desde el 2 de abril de 1995 hasta su muerte, por tanto, forma parte del patrimonio de la comunidad de bienes; que la corte no tomó en cuenta ni valoró todos los hechos concretos y consideraciones jurídicas señaladas, a pesar de serle debidamente planteadas; que su derecho fundamental de propiedad está seriamente amenazado en caso de no hacer las correspondientes modificaciones al informe indicado, el cual, aunque muy bien elaborado en cuanto a la forma, carece de la objetividad profesional y muestra parcialidad en beneficio de los actuales recurridos, al subestimar o tasar muy por debajo de su valor real algunos de los inmuebles.

En defensa del fallo criticado la parte recurrida alega, que de conformidad con el artículo 822 del Código Civil, en caso de desacuerdo con los bienes incluidos en el informe del perito debe dirigirse al juez comisionado por la misma sentencia a presentar la quejas y no atacar la inclusión o exclusión de los bienes durante el proceso de homologación; que en cuanto al inmueble que pretenden sea excluido es falso que haya sido adquirido con anterioridad al matrimonio con Xiomara Amarilis Báez Domínguez Vda. Ruiz, porque no aportan un solo documento que acredite la propiedad a otra persona, además de que la situación con ese inmueble fue decidida mediante una demanda en exclusión de bien propio que los recurrentes interpusieron que fue rechazada y no fue objeto de ningún recurso; que en relación al inmueble que alegan debe ser incluido, este fue adquirido por Xiomara Amarilis Báez Domínguez, con su propio dinero, fruto de su ejercicio profesional así como del préstamo hipotecario que tomó como única deudora, como muestra de ello el finado Emeterio Ruiz firmó dicho documento y lo declaró en el ordinal tercero, párrafo único, por lo que no entra en la masa de la comunidad; que en cuanto a que el informe carece de objetividad por subestimar algunos de los inmuebles de la masa, este argumento carece de

todo sentido y lógica, ya que si alguien está interesado en que esos bienes sean bien valorados son los exponentes; que no han establecido los recurrentes medio que justifique la casación, siendo la única finalidad dilatar, extender y prorrogar la distribución de los bienes, los cuales ya iniciaron el proceso normal de deterioro.

Con relación a los aspectos discutidos en el presente recurso de casación la sentencia impugnada establece lo que textualmente pasamos a transcribir:

[...] Que respecto de los alegatos de la recurrente sobre la inclusión de inmuebles que no deben ser incluidos y la exclusión de otros que no le corresponde estar, y su pretensión final de exclusión del solar No. 3 de la manzana No. 10, ubicado en la calle Gastón Fernando Deligne No. 42, de La Romana, esta Alzada hace suyo el criterio del magistrado a-quo expuesto en el considerando “vi” de su decisión, a saber: “Que, en cuanto a la homologación de la “declaración de bienes de la sucesión”, contenida en el acto número 13 de fecha 27 de agosto de 2014, del protocolo de la Letrada Altagracia Mejía Turbidez, por aplicación del artículo 956 del Código de Procedimiento Civil “La minuta del informe será depositada en la secretaría del tribunal, y no se dará de ella copia alguna”, es decir, a diferencia del artículo 971 del mismo cuerpo legal que exige “ratificación” del informe de tasación, no ocurre lo mismo con el inventario del notario designado, sino que en caso de controversia u omisión de bienes contenidos en el acta levantada por el notario (el cual tiene fe pública) los interesados deberían acudir ante el juez comisionario, quien resolverá el incidente mediante simple acto”. Es decir, para el caso de que las partes no estén de acuerdo con los bienes que están incluidos en el inventario de (sic) previo al informe de tasación debe realizar el notario público designado por la sentencia que ordena la partición, lo que procede es dirigirse ante el juez comisionado por la misma sentencia a los fines de presentar sus quejas y objeciones respecto de dicha acta notarial, y no atacar la inclusión o exclusión de bienes durante el proceso de homologación del informe pericial, mucho menos en sede (sic) de apelación; que con relación a la extravagante subestimación o subvaluación de importantes inmuebles este colectivo entiende como justas las estimaciones valorativas dadas por el perito actuante en el informe homologado en primera instancia, por lo que de los agravios invocados por los recurrentes y las circunstancias que rodean el caso que hoy ocupa nuestra atención, no encuentra esta Alzada razones por las cuales revocar la sentencia recurrida y ordenar un nuevo informe pericial, toda vez que el mismo cumple con el mandato que a tal efecto prescribe el artículo 971 del Código de Procedimiento Civil...

Como queda de manifiesto por la narrativa de hecho derivada de la sentencia impugnada y por los motivos ofrecidos por la alzada para forjar su convicción en la forma en que lo hizo, en la especie, se trataba de una situación sobrevenida entre las partes en la segunda fase de la demanda en partición de los bienes sucesorios de su causante, Emérito Ruiz, específicamente, durante la solicitud hecha por los recurridos sobre la homologación del informe realizado por el perito designado por la sentencia que ordenó la partición de los bienes, en virtud de que los ahora recurrentes establecen que dicho informe envuelve impropriamente como parte de la masa un bien inmueble que es de su propiedad exclusiva por haber sido fomentado por el extinto previo al matrimonio contraído con Xiomara Báez Domínguez, así como que exceptúa otro inmueble que si fue fomentado durante dicho vínculo, por lo que bajo ese alegato procuran que el primero sea excluido y el segundo incluido en el acervo y, finalmente, aducen que la evaluación realizada por el experto no se corresponde con el valor real de los bienes.

Conforme al procedimiento instaurado en nuestra normativa vigente, en la partición de bienes los peritos comisionados tienen como función hacer la tasación o estimación de los bienes inventariados en el acta que el notario apoderado levanta a partir de las pruebas que las partes le suministran.

El informe del perito indicará sumariamente las bases de la estimación, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se van a vender y que será depositada en la secretaría del tribunal y no se dará de ella copia alguna, según el artículo 956 del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 971 del del Código de Procedimiento Civil señala que el referido informe debe cumplir con

las formalidades prescritas en el título de los informes de peritos y el que promueva la partición pedirá la ratificación del informe, por simples conclusiones notificadas de abogado a abogado.

En la fase que se trata —homologación del informe pericial— el juez verifica si el informe redactado por el tasador cumple con los requisitos de forma previstos por la norma y en caso de reunirlos procede a ratificarlo; sin embargo, no significa esto que los bienes que hayan sido estimados por el perito sean sobre los cuales la partición recaerá, pues toda incidencia en relación a los bienes que entran o no dentro de la masa indivisa debe ser resuelto por el juez comisario a través del apoderamiento que el notario público designado para realizar el inventario le haga, precisamente, ante las quejas que las partes presenten.

En ese contexto, la función del perito —evaluar los bienes que se le indiquen— no es decisoria en la repartición, habida cuenta de que es el notario público juntamente con el juez que establece los bienes sobre los cuales el procedimiento pasará a la fase subsiguiente.

En ese orden de ideas, ciertamente, como razonó la alzada en el caso concurrente, en la etapa de homologación del informe pericial de que se trata no resultaban procedentes las impugnaciones hechas por los ahora recurrentes, referentes a bienes que entran o no dentro del acervo sucesorio, ya que tales quejas deben ser tramitadas contra el acta levantada por el notario donde constan los bienes que forman la masa general y ante el juez comisario, a quien le compete dilucidar todo lo relacionado a las labores de la partición.

A efectos de lo anterior, no se trató de que la corte *a qua* estableciera que los pedimentos enarbolados por los actuales recurrentes ante la alzada, referentes a la exclusión o inclusión de los bienes a que aluden, constituían una demanda nueva en grado de apelación, sino la precisión del encargado de resolver las cuestiones que impropiaemente se discutían en la etapa de homologación del informe pericial de marras, que lo es el juez comisario.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, la decisión objetada mediante el presente recurso de casación, en tanto que confirmó la sentencia de primer grado que homologó el informe pericial, no puede ser interpretada como una vulneración al derecho de propiedad que alegan poseer con relación a los bienes sobre los que aducen la partición debe recaer, sino la valoración, por demás correcta, de que los méritos de las cuestiones planteadas debe tramitarse ante el juez comisario del procedimiento de partición; por consiguiente, al fallar en la forma en que lo hizo la corte *a qua* no incurrió en ilegalidad alguna.

En lo relativo a la evaluación de los bienes realizada por el perito, la cual señalan los recurrentes como carente de objetividad por subestimar o tasar muy por debajo de su valor real algunos de los inmuebles, la alzada al analizar el informe presentado estableció, haciendo uso de sus facultades soberanas de apreciación, que las estimaciones valorativas dadas por el tasador actuante eran justas, sin que quede de manifiesto en la sentencia impugnada que más allá de su alegación los ahora recurrentes demostraran que las apreciaciones fueran hechas menospreciando el valor razonable de los bienes de que se trata.

Las razones expuestas precedentemente permiten verificar a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que la sentencia impugnada no se parta del marco de legalidad imperante y que se ha hecho una correcta aplicación del derecho, lo que conlleva que los medios planteados por la parte recurrente sean desestimados y con esto se rechaza el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 823, 969 del Código Civil; 141, 956 y 971 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Ruiz Santana, Marcia Josefina Ruiz Santana y Martha Joseline Ruiz Santana contra la sentencia civil núm. 335-2016-SEEN-00205, dictada por la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 20 de junio de 2016, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Juan Julio Báez Contreras y el Lcdo. César Euclides Núñez Castillo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.